

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, Informando que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali hace devolución del despacho comisorio.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO VENTA DEL BIEN COMÚN
Radicación:	76001400301420150061700
Demandante:	LUZ MARINA VALVERDE C.C.31.235.012
Demandado:	JORGE GONZALEZ GONZALEZ C.C. 5.931.504
Auto Interlocutorio:	Nro.1554
Fecha:	veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devolvió la comisión auxiliada respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, declarándose legalmente secuestrado, sin que se presentara oposición alguna.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE AGREGA la comisión diligenciada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali el 8 de marzo de 2024 al expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

ldv

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d22a2542ed504bb2ec31380e2fff56961f24592d72ea2e131849412f81efc8**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE
Demandados: MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO
Radicación: 2021-00667-00
Auto Interlocutorio: 1541

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ni aportó prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 069 Hoy 29 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3a269da2eb9904814381e9767579a9c635af874b8b6a1da34df7f128960a1**
Documento generado en 26/04/2024 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada DORIS MONCAYO DUARTE, carga procesal imputable al demandante. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandado: DORIS MONCAYO DUARTE
Radicación: 2023-00418-00
Auto Interlocutorio: No. 1538

Teniendo en cuenta que la secretaría de movilidad informa que acato la medida de embargo del vehículo perseguido en la litis y no se ha aportado el certificado de tradición y además la demandada no se encuentra notificada, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Aportar el certificado de tradición del vehículo perseguido en la litis con la constancia de la inscripción del embargo registrado).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 069 hoy 29 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dec214974d6f99df433a85a95029a43b84812f2174315f7e56618b5d8f0d7f**

Documento generado en 26/04/2024 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria)
Demandante: NELLY BOTERO MEJÍA Y JAVIER MAURICIO BLANCO BOTERO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONZO SALAZAR RUIZ (Q.E.P.D.), CON C.C. # 2.423.259
Radicación: 2023-00488-00
Auto Interlocutorio: 1542

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ni aportó prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 069 Hoy 29 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883cc3914e8df9b56f54a0509735141f1f0a7fccc21ad21a938766caed913bff

Documento generado en 26/04/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230078000
Demandante:	MARIA ANDREA CALDERON C.C.29.873.208
Demandados:	PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS SAS NIT.805.008.539-4
Auto Interlocutorio:	Nro.1555
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- Banco W S.A. informa sin vínculos comerciales.
- Banco Falabella sin vínculos comerciales.
- Banco Bancamia sin vínculos comerciales.
- Banco Caja Social sin vínculos comerciales.
- Banco Finandina sin vínculos comerciales.
- Banco Itau sin vínculos comerciales.
- Banco Mundo Mujer sin vínculos comerciales
- Banco Sudameris sin vínculos comerciales.
- Banco Av Villas sin vínculos comerciales.
- Banco BBVA informa sin vínculos comerciales.
- Banco Occidente informa sin vínculos comerciales.
- Banco de Bogotá informa sin vínculos comerciales.

- Banco Coomeva informa sin vínculos comerciales.
- MiBanco informa sin vínculos comerciales.
- Banco Scotiabank sin vínculos comerciales.
- Banco Davivienda sin vínculos comerciales.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ldv

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642206e1b4004fc6bd66c4b63b08ae43c1d4119eb0baea9ad58c8c80ef65a76d
Documento generado en 26/04/2024 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS
Demandado: CLARIBELL VALENCIA RESTREPO.
Radicación: 2023-00829-00
Auto Interlocutorio: No. 1537

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO al correo electrónico clari4863@gmail.com.

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica clari4863@gmail.com, que pertenece a la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica clari4863@gmail.com, indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada CLARIBELL VALENCIA RESTREPO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda con el fin de evitar nulidades futuras.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin

efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 069 Hoy 29 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e66fd0261ec8a6203dc439bb01b05940862cb0fdfe56c2c398900d937ba59**
Documento generado en 26/04/2024 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230090800
Demandante:	BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandados:	JOSE FERNANDO MARTINEZ DEVIA CC. 16.714.634
Auto Interlocutorio:	Nro.1113
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- La E.P.S. Sura allega memorial dando respuesta a requerimiento.
- Banco BBVA informa sin vínculos comerciales.
- Banco ITAU informa sin vínculos comerciales.
- Banco AV VILLAS informa sin vínculos comerciales.
- Banco SUDAMERIS informa sin vínculos comerciales

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ldv.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5bcc2b4ad62b63915a81f64fa158133d1a78cf66fe9a8390cb85d50baa1d11
Documento generado en 26/04/2024 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230090800
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Demandado:	JOSE FERNANDO MARTINEZ DEVIA CC. 16.714.634
Auto Interlocutorio:	Nro. 1545
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

PRIMERO DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue el demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ DEVIA**, con cédula de ciudadanía número **16.714.634**, como empleado de AVANTE OUTSOURCING EN SALUD SAS - NIT 901.081.621 – correo electrónico avantesalud20@gmail.com. Líbrese oficio.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$61.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e126a3bfa1cd5743728da30ad437d8cc3ddb7d589b898718b3697e037c4db**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230096300
Demandante:	LUZ DARY GONZALEZ DE RIVERA C.C. No. 31.841.565
Demandado:	HERNAN BENITEZ BENITEZ CC 16.713.966
Auto Interlocutorio:	Nro. 1546
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- Banco Agrario informa sin vínculos comerciales.
- Banco BBVA informa con vínculos comerciales.
- Banco Popular informa sin vínculos comerciales.
- Banco Bancolombia informa sin vínculos comerciales.
- Banco Bancoomeva informa sin vínculos comerciales
- Banco Occidente informa sin vínculos comerciales
- Banco Bogotá informa sin vínculos comerciales

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ldv.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33d29c28ccc5cd1215c4d6cf6c56adf618434e7c7ef4b99572a382a9125c1f2

Documento generado en 26/04/2024 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230096300
Demandante:	LUZ DARY GONZALEZ DE RIVERA C.C. No. 31.841.565
Demandado:	HERNAN BENITEZ BENITEZ CC 16.713.966
Auto Interlocutorio:	Nro.1548
Fecha:	Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue el demandado **HERNAN BENITEZ BENITEZ**, con cédula de ciudadanía número **16.713.966**, como empleado de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Líbrese oficio.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de diecisiete millones de pesos M/CTE. (\$17.000. 000).

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

LDV.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 69 de Hoy **29 de abril de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8629d0cde595c8cec809280f7f35510dc645e827e2de95aefd1571753fee0b61**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230107300
Demandante:	RAMON ORLANDO MANZANO NUÑEZ C.C. 10.497.824
Demandados:	REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS NIT. 830.137.821-0
Auto Interlocutorio:	Nro.1556
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- Banco W informa sin vínculos comerciales.
- Banco Falabella sin vínculos comerciales.
- Cooperativa Financiera Cofincafe sin vínculos comerciales.
- Banco Bancamia sin vínculos comerciales.
- Banco Pichincha sin vínculos comerciales.
- Banco Caja Social sin vínculos comerciales.
- Banco Finandina sin vínculos comerciales.
- Banco Itau sin vínculos comerciales.
- Banco Mundo Mujer sin vínculos comerciales
- Banco Santander sin vínculos comerciales.
- Banco Sudameris sin vínculos comerciales.

- Banco Agrario informa con vínculos comerciales y fue registrado el embargo, pero se encuentra bajo límite de Inembargabilidad.
- Banco Av Villas sin vínculos comerciales.
- Banco BBVA informa sin vínculos comerciales.
- Banco Occidente informa con vínculos comerciales.
- Banco de Bogotá informa sin vínculos comerciales.
- Banco Coomeva informa con vínculos comerciales.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ldv

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 69 de Hoy 29 de abril de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b841e84cd9abb12082ae8395f72882b530808e94199e54bac5c547be59b94d6**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2024-00247-00
Demandante:	JUAN CARLOS FERNANDEZ GRIJALBA. C.C. Nro. 16.737.102
Demandado:	JUAN DAVID ARCE FERNANDEZ Y ANGIE SOFIA ARCE FERNANDEZ, representados por su señor padre EDINSON ARCE BERNAL, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS. C.C. No. 29.075.892
Auto Interlocutorio:	Nro. 1395
Fecha:	Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1395 de fecha 16 de abril de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, 29 de abril de 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10437f5a6c0800579d099a1fdab21f9925708286c9ac9a582c7c77ee496cf178**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2024-00260-00
Solicitantes:	ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALEZ C.C. No. 66.722.623, y JOHN JAIRO OLIVEROS C.C. No. 16.551.017
Causantes:	OSCAR LONDOÑO CARDOZO. C.C. Nro. 2.676.706
Auto Interlocutorio:	Nro. 1539
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1397 de fecha 16 de abril de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, 29 de abril de 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68f9eb720ab941cbf06f2c684443980bb741fb75825eada68f952bfd9852b6**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00266-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. No. 860.029.396-8
Demandado:	YONI ANDERSON MUÑOZ ERAZO. C.C. No. 1.114.727.359
Auto Interlocutorio:	Nro. 1540
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YONI ANDERSON MUÑOZ ERAZO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LQL318**, marca CHEVROLET, línea JOY, modelo 2023, clase Automóvil, color AZUL LUNAR METALIZADO, servicio PARTICULAR, Motor # MPA017972, chasis Nro. 9BGKH69T0PB125222, propietario actual **YONI ANDERSON MUÑOZ ERAZO**, C.C. Nro. 1.114.727.359, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

4º RECONOCER personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, T.P # 76.705 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b92e4f5fa82e14b25156000a1ccd9d3cbd187ad557e71eb43539655178c36a**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2024-00310-00
Demandante:	JAVIER BARON PINEDA C.C. No. 16.447.670
Demandado:	ANTONIO JOSE PINEDA LOPEZ, CARLOS ALBERTO PINEDA LOPEZ, BLANCA LEONOR PINEDA LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3063
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- De la revisión del certificado del registrador de instrumentos públicos se avizora que la señora LEONOR LOPEZ DE PINEDA es quien figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, empero, tal como lo indica y acredita el demandante la misma falleció, por lo que debe dirigir en debida forma la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*.

Frente a lo anterior, no le es dable que dirija la demanda respecto algunos herederos y en contra del señor JOSE DIEGO GOMEZ CASTAÑO, quien no figura en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titular de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión ni tiene la calidad de heredero de la señora LEONOR LOPEZ DE PINEDA, pues la escritura pública No. 12 del 6 de enero de 2012 otorgada por la Notaria Veintitrés de Cali, mediante la cual se celebra la compraventa de derechos y acciones que les corresponde en sucesión, no es acto jurídico donde se traslada el derecho de real de dominio.

2.- Debe precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que, desde el mes de marzo de 2.010, **no se determina con claridad la fecha o época en que**

empezó a ejercer actos de señor y dueño ni las circunstancias de tiempo modo y lugar.

3.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7874debf59530879a58463c008c64e0cfd84d26d602645aaed1c7f301537**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00324-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. No. 860.051.894-6
Demandado:	YADITH MARIELA GUERRERO MOSQUERA. C.C. No. 54.258.344
Auto Interlocutorio:	Nro. 1524
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LEV523** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc19e2e5184c8a063fde80fced0a46965127d643f6b8a54010c6b3ad25c74f**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00329-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. No. 860.029.396-8
Demandado:	VILMAR JAVIER OROZCO MONSALVE. C.C. No. 1.066.084.048
Auto Interlocutorio:	Nro. 1525
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **VILMAR JAVIER OROZCO MONSALVE**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El correo electrónico inscrito en el formulario de registro de ejecución y al cual fue remitida la comunicación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria no coincide con el mencionado por el demandado en el contrato de garantía mobiliaria, nótese que el señor **VILMAR JAVIER OROZCO MONSALVE**, escribe es el -vilmarorozco10@hotmail.com.
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **JPL480** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069

Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246964d30b2a3d986f4afbd16e38a82df58bae97987dd7e2cc9772a535a02a5**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00344-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	JOSE JAMES FERNANDEZ RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.130.680.392
Auto Interlocutorio:	Nro. 1529
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE JAMES FERNANDEZ RODRIGUEZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **EFP751**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2018, clase Automóvil, color NEGRO, servicio particular, Motor #G4LAHP011329, propietario actual **JOSE JAMES FERNANDEZ RODRIGUEZ**, C.C. Nro. 1.130.680.392, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**
T.P # 129.978 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, 29 de abril de 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91d0eb101ed346e356a1fd2860533ce0ddb2a1ec107dae2f9bf7962a7c8041**
Documento generado en 26/04/2024 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2024-00352-00
Demandante:	ESNEDA VELASCO DE SANCHEZ. C.C. Nro. 29.037.137
Demandado:	LEONOR GOMEZ DE PEREA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°. 29.020.556 de Cali, ROBERTO LOURIDO GOMEZ, (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°. 2.446.723 de Cali, y MARIANA LOURIDO GOMEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N°. 29.020.542 de Cali y contra las demás PERSONAS CIERTAS, INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1532
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- De la revisión del certificado de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de usucapión se avizora que la demanda no se dirige en contra de todas las personas que figuran como titular de derechos reales principales sujetos a registro.
- 2.- Como quiera que, se indica en los hechos que los señores LEONOR GOMEZ DE PEREA (Q.E.P.D.), ROBERTO LOURIDO GOMEZ, (Q.E.P.D.) y MARIANA LOURIDO GOMEZ (Q.E.P.D), se encuentran fallecidos, por lo que debe aportar los registros civiles de defunción, siendo improcedente demandar a una persona fallecida, por tanto, en este sentido debe dirigir en debida forma la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*.
- 3.- En la anotación #7 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis se desprende que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali una demanda de pertenencia adelantada por ESTELIA VELASCO LOURIDO, por lo que se requiere que informe el estado de este, considerando que en dicho proceso judicial puede hacerte parte.

4.- El poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que se omitió que debe ser dirigida en contra de quien figure como titular del derecho real sobre el bien objeto de usucapión y en contra de todos los herederos determinados e indeterminados de los que se encuentren fallecidos, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.

5.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el literal del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir no se aportó plano certificado por la autoridad catastral competente **la cual debe contener la localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección del inmueble.**

6.- Debe precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace más de 10 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señora y dueña y **las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d73bbd0001a3649ab12f89d52e00437fe51555b6aa9b6ff79900b7ed543a553**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2024-00357-00
Demandante:	HENRY ALFONSO CABALLERO MANZANO. C.C. No. 16.887.979 Y MARIA ISABEL CALVO RAMÍREZ. C.C. No. 31.880.995
Demandados:	MARÍA CONSUELO JURADO RAMÍREZ. C.C. No. 24.929.850
Auto Interlocutorio:	Nro. 1536
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$38,317,321,00.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

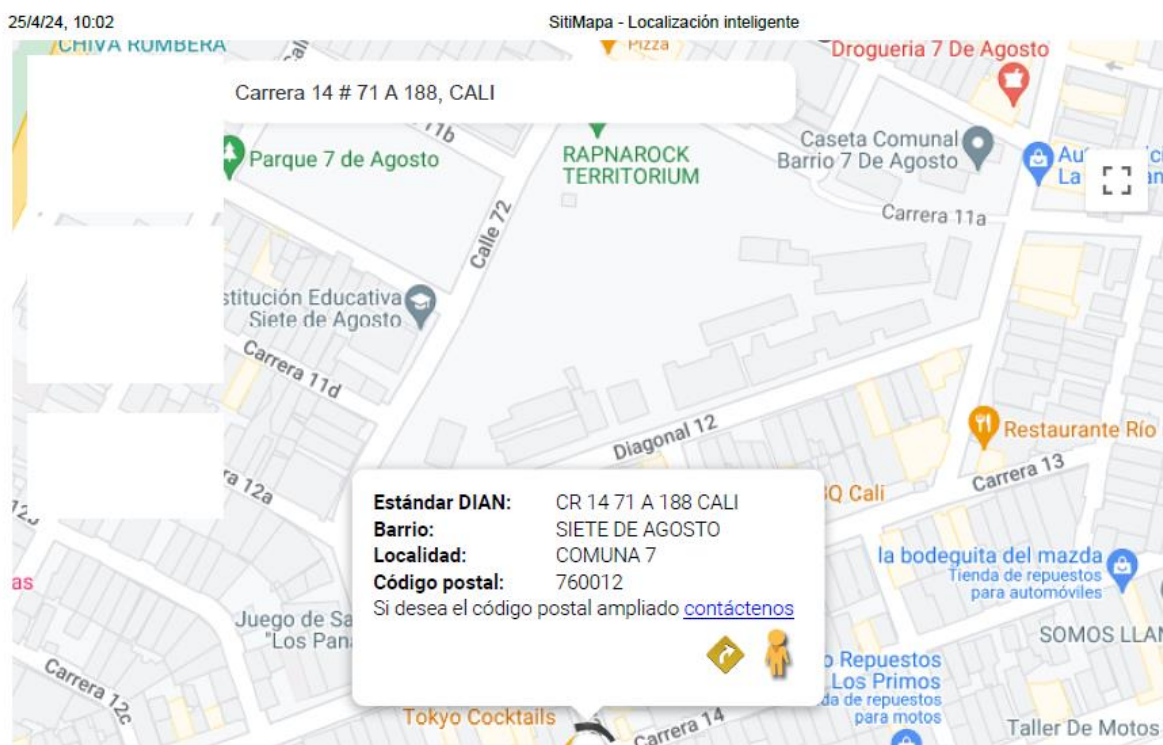
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que **"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende declarar y adicionalmente, que la demandada señora **MARÍA CONSUELO JURADO RAMÍREZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 14 # 71 A 188, Barrio Siete de agosto DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **7**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde **AL JUEZ CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd4aeca40bb257b8c2e086436e4025584667413154f84966ef8573746b7bd1**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 25 de abril de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2024-00369-00
Demandante:	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.443.581-7
Demandado:	YERALDIN LONDOÑO BALCAZAR. C.C. Nro. 1.143.939.055
Auto Interlocutorio:	Nro. 1528
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12a2e08de7f67a77afc084cfbafcaf131c8796b0c19b5fd31cdc1d5dff10b2**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00374-00
Demandante:	INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. NIT No. 900.589.371-0
Demandado:	FREDY ARISTIZABAL LONDOÑO. C.C. Nro. 79.664.089
Auto Interlocutorio:	Nro. 1538
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por la **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, en contra de **FREDY ARISTIZABAL LONDOÑO**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122640e9cb8237fdd9125900af5899f0cef62929c0fe29ae414547d721b3c46**

Documento generado en 26/04/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2024-00377-00
Demandante:	JAIME FAJARDO MUÑOZ. C.C. Nro. 10.527.036
Demandado:	ANA JOAQUINA ARIAS VDA DE GUTIERREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1543
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el literal del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir no se aportó de manera clara el plano certificado por la autoridad catastral competente cumpliendo con los requisitos dispuesto para ello, respecto la cual debe contener la localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección del inmueble.
- 2.- Si bien se anexa certificado de libertad y tradición del predio objeto de litis, que data del 7 de febrero de 2024, se avizora el mismo fue expedido trascurrido varios meses con antelación a la fecha de presentación de la demanda, que según el diligenciamiento fue radicada el 3 de abril de 2024, de tal suerte que se impone que este documento sea presentado actualizado.
- 3.- No se aportó el certificado especial de tradición especial, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.
- 4.- No se indica dirección electrónica del demandante. (Num 10, artículo 82 C.G.P).
- 5.- No se allega el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende usucapir, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45622368b4d4bd399dc1759f3ac9254bc6083d9907464cfd0c7ddff077dcdca**
Documento generado en 26/04/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00403-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. No. 860.028.601-9
Demandado:	NICOLAS CAICEDO CHANTRE. C.C. No. 1.059.364.305
Auto Interlocutorio:	Nro. 1547
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **HEM660** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4217e35616fd4a4068a1c443e0dde8572d0dd8a7e4cf25d2c8a15378b169a60**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00409-00
Demandantes:	LUZ ALBA JIMENEZ DE GRAJALES. C.C. No. 31.275.464
Demandados:	EDMUNDO GOMEZ AYALA. C.C. No. 14.971.625, JULIET JIMENEZ CARVAJAL. C.C. No. 31.877.089 Y JESUS MARIA GOMEZ AYALA. C.C. No. 16.625.271
Auto Interlocutorio:	Nro. 1549
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **LUZ ALBA JIMENEZ DE GRAJALES**, en contra de **EDMUNDO GOMEZ AYALA, JULIET JIMENEZ CARVAJAL y JESUS MARIA GOMEZ AYALA**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA, portadora de la T.P # 471.654 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.** A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, preste la parte actora caución por la suma de \$4.440.000.00 mcte, en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 numeral 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39408bc6a39431ffa4aa81ac9785197271689f4e72c79afa690ee680ef4ddcbf**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00426-00
Demandante:	FINESA S.A. BIC. NIT No. 901.323.975-0
Demandado:	JOSÉ ABRAHAN NOGUERA VALENCIA. C.C. Nro. 6.097.391
Auto Interlocutorio:	Nro. 1555
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por FINESA S.A. BIC, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **ETL059** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c4b8c2dd87ebe4454242ae2d369e085330093939e4cdb7b23948c730195d5**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2024-00433-00
Demandante:	SERCOFUN TULUA LTDA. NIT No. 891.904.303-1
Demandado:	OMAR VALENCIA MESSA. C.C. Nro. 94.449.337
Auto Interlocutorio:	Nro. 1557
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda adelantada, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Sírvase aclarar el hecho número 7 respecto a la manifestación de que *"Las facturas electrónicas pese a haber sido creadas en debida forma, carecen del requisito de la certificación en el RADIAN y por lo tanto no se constituyen per se como título valor"*, como quiera que, en sentencia STC11618 de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ("CSJ") del 27 de octubre de 2023, se unificó el criterio respecto de los requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta ("FEV") como título valor y, donde señala que, el registro de la FEV en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya como título valor.

Por tanto, es importante indicarle que dicha inscripción no es una exigencia para la formación de las facturas como título valor, sino para su circulación, que es su transferencia mediante endoso, empero, en este caso se tiene que el interesado es el mismo quien expidió las facturas electrónicas y quien pretende cobrarlas y, siendo así el proceso correspondiente para el recaudo del dinero es el ejecutivo.

2.- Como quiera que se conoce dirección de notificación del demandado, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c9e9977abfa9276613f61de852ef15f43aec8adc45cf4d298bb5a1b2224cb**
Documento generado en 26/04/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00447-00
Demandante:	IRIS MARIA CORTES MOSQUERA. C.C. Nro. 38.982.699
Demandado:	MARDEN DAVID NAZARIT POPO. C.C. Nro. 1.130.654.289
Auto Interlocutorio:	Nro. 1561
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes.

En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$8.400.000**, teniendo en cuenta que, actualmente el canon corresponde a **\$700.000.00**; es decir, que para determinar la cuantía, basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso dicha suma, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

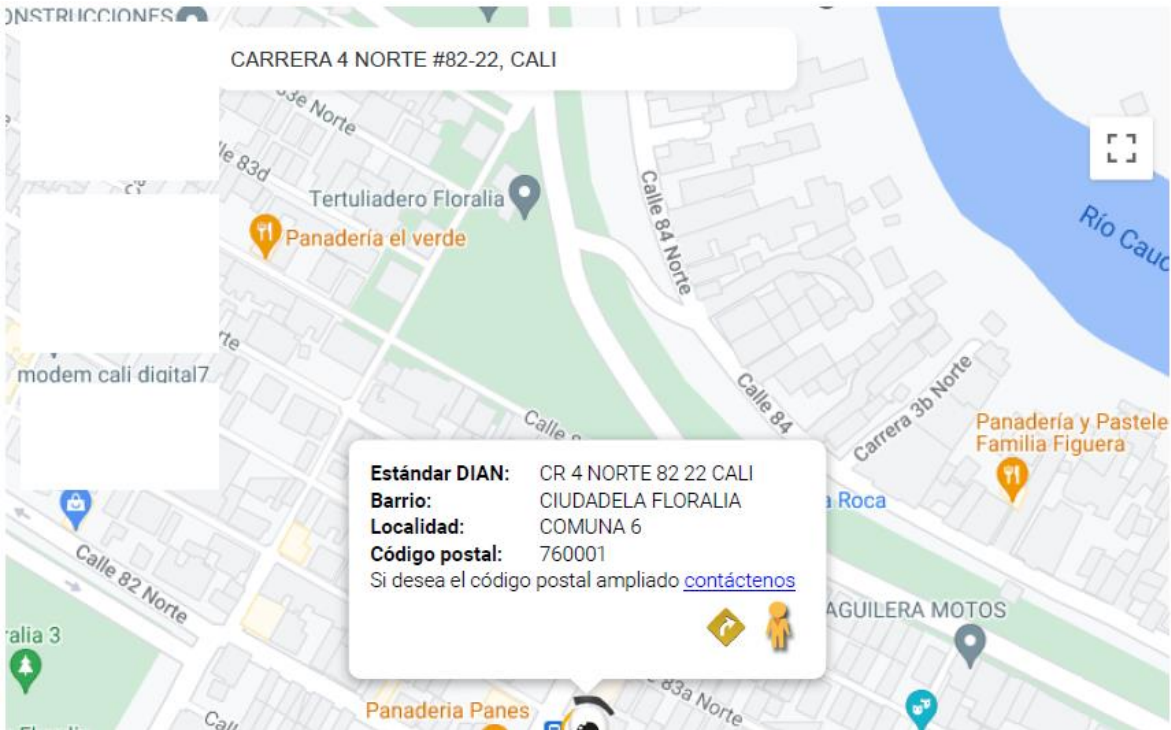
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los **Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **MARDEN DAVID NAZARIT POPO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 4 NORTE # 82 - 22**, ubicación que corresponde a la comuna **6**, así:



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ 4º Y 6º, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO 4º Y 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c78ce2328031ccfc4022d279c3fa6c1ad67f8136287d1e910aec2e03ff603**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00471-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	SARA CAMILA LARRAÑAGA CHARA. C.C. Nro. 1.010.132.079
Auto Interlocutorio:	Nro. 1564
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LFK614** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 069
Hoy, **29 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2e83fbc549075d12426a90585e05c7274a24f273f068ff641fff03ffaf5f**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>